



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0140
RADICADO N° 2019-00221

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de 21 de enero de 2022 a través del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad presentada por PI HUMANITAS SAS, SERGIO NÉSTOR PALACIO CORREA y RODRIGO LONDOÑO PEDRAZA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante indicó que, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada no adjuntó el poder correspondiente y tampoco se le reconoció personería jurídica, al memorial a través del cual solicitó la declaratoria de nulidad de las diligencias de notificación personal y por aviso remitidas a los demandados presentado el día 23 de noviembre de 2021, no debió dársele trámite corriéndosele traslado a la parte demandante de los motivos en que aquella se basaba.

Una vez surtido el traslado del escrito correspondiente a la parte demandada mediante el sistema de fijación en lista regulado en el artículo 110 del C.G.P., el apoderado judicial que representa sus intereses, no expresó argumento alguno respecto a los motivos de inconformidad que contiene el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones.

El artículo 73 del C.G.P. a propósito del derecho de postulación, establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Revisados tanto el expediente físico como el expediente digital del presente proceso, encuentra el despacho que los motivos de inconformidad expresados por el apoderado judicial de la parte demandante son fundados, toda vez que, en realidad, el abogado J. ELÍAS ARAQUE G., al momento de presentar la solicitud de nulidad respecto de los trámites de notificación surtidos al interior del plenario, olvidó adjuntar el poder especial que para ello era necesario en virtud de lo regulado en el artículo 73 del estatuto procesal antes citado, razón por la cual al despacho no le era dable, en ese momento, dar traslado de las solicitudes de nulidad a la parte demandante, dado que el profesional del derecho mencionado carecía para esa etapa procesal del derecho de postulación. Por lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se revocará entonces la decisión recurrida contenida en el auto de 21 de enero de 2022.

De otro lado, resuelta la cuestión anterior, resulta menester ahora continuar con el trámite regular del presente proceso. Para ello, en atención a la solicitud contenida en memorial de 27 de enero de 2022, para representar los intereses de la parte demandada, esto es, de FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS cuya vocera es la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., P.I. HUMANITAS S.A.S., SERGIO NÉSTOR PALACIO CORREA Y RODRIGO LONDOÑO PEDRAZA, se reconocerá personería al abogado J. ELÍAS ARAQUE G., identificado con C.C. No. 70.063.122 y portador de la T.P. No. 41.368 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Finalmente, el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. prescribe: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.

Ahora, toda vez que a través de memorial de 27 de enero de 2022, los demandados FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS cuya vocera es la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., P.I. HUMANITAS S.A.S., SERGIO NÉSTOR PALACIO CORREA Y RODRIGO LONDOÑO PEDRAZA, otorgaron poder al abogado J. ELÍAS ARAQUE G., identificado con C.C. No. 70.063.122 y portador de la T.P. No. 41.368 del C. S. de la J, se dará aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, se tendrán por notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde la fecha de esta providencia, en la que se le reconoce personería al abogado referido.

De otro lado, se le hace saber a la parte demandada que, si le ha llegado notificación por aviso, se tendrá en cuenta la primera fecha de notificación.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C. de P. C. en concordancia con las normas pertinentes del Decreto 806 de 2020, la parte demandada podrá acceder al expediente digital a través del enlace que se le comparte al final de la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el auto de 21 de enero de 2022 a través del cual se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada el 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado J. ELÍAS ARAQUE G., identificado con C.C. No. 70.063.122 y portador de la T.P. No. 41.368 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandada, FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS cuya vocera es la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., P.I. HUMANITAS S.A.S., SERGIO NÉSTOR PALACIO CORREA Y RODRIGO LONDOÑO PEDRAZA, en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

TERCERO. TENER por notificados a los demandados FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS cuya vocera es la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., P.I. HUMANITAS S.A.S., SERGIO NÉSTOR PALACIO CORREA Y RODRIGO LONDOÑO PEDRAZA por conducta concluyente, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

[05360 31 03 002 2019 00221 00 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469e3ad336b918b1354582ed8576f6d256908b048c1cd2fc8eaf41af281c3351**
Documento generado en 07/03/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>